

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 05 de septiembre de 2022, 4:22 p.m.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado | ISABEL CRISTINA PUERTA LOPERA |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022-00599 00 |
| Instancia | Ejecutivo Singular |
| Providencia | Termina por Desistimiento Tácito |

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ISABEL CRISTINA PUERTA LOPERA, en la cual se encuentra pendiente de que se aporte prueba de la radicación de los oficios No. 590, 591 y 592 del 22 de junio de 2022 ante la Universidad Católica Luis Amigó, Secretaria de Movilidad de Medellín, y Transunión, respectivamente, trámite que debe evacuarse para continuar con el curso del proceso. Dicha carga le corresponde asumirla a la parte actora.

Mediante auto del 14 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Además, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas en auto del 14 de junio de 2022 (ver Doc. 02 Carpeta de Medidas).

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2°

del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente Los Pagares Nos. 2720090373; 5303720192558084; y 377813524782639, originales para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem).

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ISABEL CRISTINA PUERTA LOPERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto del 14 de junio de 2022, (ver Doc. 02 Carpeta Medidas).

Tercero: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho Los Pagares Nos. 2720090373; 5303720192558084; y 377813524782639, originales para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0536c17b2fe81ae7fa69fc5cc919caca24a6978d647e032fd3646f2944984**

Documento generado en 06/09/2022 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>